

Pleno. Sentencia 464/2021

EXP. N.º 01742-2020-PA/TC LORETO CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ TAFUR Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01742-2020-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini (ponente) votaron, en minoría, por declarar fundada la demanda de amparo.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar improcedente la demanda de amparo.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, la sentencia está conformada por los votos que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declararla **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes

- 1. Los demandantes, sucesores de doña María Disnarda Tafur Zegarra viuda de Márquez, interponen demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, pidiendo que se declare nula la Resolución 3, de fecha 17 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocando la Resolución 111, dictada por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordenando a la Municipalidad Provincial de Maynas consignar la suma de S/13'717,285.12, en un lapso no mayor de diez días hábiles, soles; la reformó disponiendo que dicha deuda se cancele de acuerdo a un cronograma de pagos que respete el pliego presupuestario conforme a lo expresamente contemplado en la Resolución Administrativa 149-2012-P-PJ y en el artículo 2 de la Ley 30137. Dichas resoluciones fueron dictadas en la etapa de ejecución de la sentencia estimatoria dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente 574-2014) en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la causante de los demandantes contra de la Municipalidad Provincial de Maynas para que se le indemnice por la venta de un predio suyo.
- 2. Fundan su pretensión alegando que la resolución materia de cuestionamiento afecta su derecho a la propiedad, pues, a su consideración, la cancelación del justiprecio por haber dispuesto del terreno de su causante se ha venido dilatando por mucho tiempo y que no puede seguir posponiéndose, por lo que debe ordenarse su pago en una sola armada y en un plazo de diez días.
- 3. Ahora bien, revisada la resolución materia de cuestionamiento, se puede apreciar que en ella, los jueces de la Sala Civil demandada, teniendo en consideración que la sentencia cuya ejecución se pretendía ordenaba el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual a cargo de una entidad estatal, estimaron que el cumplimiento de dicha obligación se encontraba sujeto a las disposiciones legales en materia presupuestaria, por lo que en observancia de lo dispuesto en el



artículo 2° de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias Judiciales, debía requerirse el pago ordenado en la sentencia a favor de los demandantes conforme al cronograma de pagos de acuerdo al Pliego Presupuestario con el que cuente.

4. De lo expuesto se puede se concluir que bajo argumentos de defectos en la motivación de la resolución materia del amparo, lo que en realidad pretende la recurrente es que la justicia constitucional efectúe un *reexamen* de lo resuelto por la justicia ordinaria, respecto a la forma de pago de las deudas del Estado derivas de sentencias judiciales, siendo ello un asunto que no corresponde resolver al juez constitucional. Siendo ello así, la demanda se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional,

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

- 1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 3 [cfr. fojas 107], de fecha 17 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto en la ejecución de lo finalmente resuelto en la Resolución 103 [cfr. fojas 70]¹, de fecha 17 de diciembre de 2014, pronunciada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el Expediente 574-2014 [proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la finada madre de los demandantes en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas a fin de que se le indemnice por la venta de un predio que era suyo], que revocó la Resolución 111 [cfr. fojas 103], de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que ordenó a la Municipalidad Provincial de Maynas consignar, en un lapso no mayor de diez días hábiles, la suma de S/ 13'717,285.12 soles; y, en tal sentido, ordenó que dicha deuda se cancele de acuerdo a un cronograma de pagos que respete el pliego presupuestario conforme a lo expresamente contemplado en la Resolución Administrativa 149-2012-P-PJ y la Ley 30137.
- 2. En el caso de autos, contrariamente a lo aducido, la resolución cuestionada cumple con explicar las razones por las cuales, desde el punto de vista del Derecho presupuestario, no resulta viable compeler a la Municipalidad Provincial de Maynas [parte vencida en el proceso de responsabilidad extracontractual subyacente] a pagar la suma determinada como indemnización en una sola armada y en un lapso de tiempo tan corto [10 días hábiles]. En otras palabras: advertimos que, en líneas generales, dicha resolución cumple con justificar las premisas jurídicas en que se funda.
- 3. Al respecto, estimamos necesario puntualizar que si bien el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; eso no significa que resulta ilegítima cualquier intervención legislativa destinada a racionalizar [y eventualmente posponer] el cobro de las deudas estatales determinadas en sede

¹ El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Maynas [parte demandada en el proceso de indemnización extracontractual subyacente] contra dicha sentencia fue declarado infundado mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2016 [Casación 2203-2015 Loreto] [cfr. fojas 76], expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto.



judicial, en la medida en que aquella intervención se justifique en la salvaguarda de algún bien jurídico constitucionalmente merecedor de protección [como el principio de legalidad presupuestaria] y respete la dimensión material del derecho fundamental al debido proceso, esto es, que sea razonable y proporcional.

- 4. En ese orden de ideas, entendemos que el razonamiento plasmado en la resolución sometida a escrutinio constitucional en el que se justifica que el resarcimiento del daño producido debe subordinarse a lo estipulado en la Resolución Administrativa 149-2012-P-PJ [cfr. fundamento 11 de la resolución cuestionada] y en el artículo 2 de la Ley 30137 [cfr. fundamento 12 de la resolución cuestionada] —cuya constitucionalidad ha sido ratificada en la sentencia emitida en el Expediente 11-2014-PI/TC, al desestimarse la demanda inconstitucionalidad promovida en contra de dicha disposición—, no incurre en un vicio o déficit de motivación externa.
- 5. En efecto, aunque de la disposición contenida en el artículo 70 de la Constitucional es posible extraer una norma que subordine la legitimidad de la expropiación a que, entre otras cosas, se pague el justiprecio con antelación a la apropiación estatal de la propiedad; esa norma no resulta de aplicación al caso subyacente ya que la resolución cuestionada versa sobre el modo en que se tiene que ejecutar una sentencia emanada de un proceso civil de responsabilidad extracontractual en el que se ha determinado que el Estado le generó un daño que merece ser resarcido. En consecuencia, la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda autos.

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, que estima que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, compartiendo los argumentos que en este se expresan y a los cuales me remito, como parte constitutiva del presente voto.

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el proceso de *responsabilidad civil extracontractual* promovido por la finada madre de los recurrentes en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas, se dictó resolución judicial indemnizándola por la venta de un predio que era suyo. En fase de ejecución de sentencia, la primera instancia o grado ordenó a la Municipalidad Provincial de Maynas consignar, en un lapso no mayor de diez días hábiles, la suma de S/ 13'717,285.12 soles; pero luego la segunda instancia o grado decretó que dicha deuda se cancele de acuerdo a un cronograma de pagos que respete el pliego presupuestario de la entidad.

A mi juicio, la decisión de la segunda instancia o grado la encuentro arreglada a derecho, pues cumple con explicar las razones por las cuales, desde el punto de vista del derecho presupuestario, no resulta razonable compeler a la Municipalidad Provincial de Maynas [parte vencida en el proceso de responsabilidad extracontractual subyacente] a pagar la suma determinada como indemnización en una sola armada y en un lapso de tiempo tan corto [10 días hábiles].

Ciertamente, de la disposición contenida en el artículo 70 de la Constitucional es posible extraer una norma que subordine la legitimidad de la expropiación a que, entre otras cosas, se pague el justiprecio con antelación a la apropiación estatal de la propiedad; sin embargo dicha norma no resulta de aplicación al caso subyacente, ya que la resolución cuestionada versa sobre el modo en que se tiene que ejecutar una sentencia emanada de un *proceso civil de responsabilidad extracontractual* en el que se ha determinado que el Estado le generó un daño que merece ser resarcido [al transferir indebidamente un inmueble de la progenitora de los recurrentes a un tercero].

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

- 1. Lo que cuestiona la parte demandante es una resolución de ejecución, referida a una anterior sentencia emitida en un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en la ponencia se discute básicamente en torno a la forma en la que se produjo el despojo de la propiedad y al pago oportuno del justiprecio, lo cual representa un asunto referido al fondo de la controversia del proceso subyacente y no a la resolución de ejecución aquí cuestionada.
- 2. De otro lado, la parte demandante discute también en torno a la prelación del pago que adeuda el Estado, lo cual busca reabrir la discusión sobre la debida aplicación o no de la Ley 30137 que, por cierto, contiene como supuesto "deudas no comprendidas en los numerales precedentes".
- 3. Siendo así, lo que se pretende aquí es un reexamen de decisiones que el actor alega lo perjudican y, como se sabe, en principio, ello resulta un asunto que no puede plantearse en esta sede constitucional. Por ende, debe ser rechazado con base en los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y MIRANDA CANALES

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Carlos Alberto Márquez Tafur, César Márquez Tafur, Iván Márquez Tafur, Lena Soledad Márquez Tafur, Luis Alberto Márquez Tafur y Victoria Diznarda Márquez Tafur, en calidad de sucesores de su fallecida progenitora doña María Disnarda Tafur Zegarra viuda de Márquez, contra

la resolución de fojas 220, de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2019, los señores Carlos Alberto Márquez Tafur, César Márquez Tafur, Iván Márquez Tafur, Lena Soledad Márquez Tafur, Luis Alberto Márquez Tafur y Victoria Diznarda Márquez Tafur, en calidad de sucesores de su fallecida progenitora doña María Disnarda Tafur Zegarra viuda de Márquez, interpusieron demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Solicitan que se declare nula la Resolución 3, de fecha 17 de julio de 2018, expedida en etapa de ejecución de la sentencia de vista contenida en la Resolución 103, de fecha 17 de diciembre de 2014, en el Expediente 574-2014 [proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la finada madre de los demandantes en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas a fin de que se le indemnice por la venta de un predio que era suyo], que, en su oportunidad, revocó la Resolución 111, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto [que ordenó a la Municipalidad Provincial de Maynas consignar, en un lapso no mayor de diez días hábiles, la suma de S/ 13'717,285.12 soles] y ordenó que dicha deuda se cancele de acuerdo a un cronograma de conformidad con el artículo 2 de la Ley 30137.

Aducen, que la fundamentación de la Resolución 3, ha incurrido en un error en la delimitación –por defecto– de los alcances del derecho fundamental a la propiedad, pues, según ellos, omitió considerar que la cancelación del justiprecio –que incluso debió ser abonada antes de la expropiación de la que su madre fue víctima– no puede posponerse, lo cual, en su opinión, constituye un vicio o déficit en la motivación externa, debido a que la argumentación que le sirve de respaldo ha partido de una premisa jurídica incorrecta que dicho derecho fundamental no garantiza –dentro de su ámbito de protección– que el justiprecio debe ser abonado antes de la expropiación, es decir, lo objetado es la exclusión



del pago del justiprecio de manera inmediata como aspecto de protección del derecho a la propiedad privada.

Con fecha 22 de enero de 2019 [cfr. fojas 179], el Segundo Juzgado Civil de Loreto declaró improcedente la demanda, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.

La Sala superior competente confirmó la recurrida, por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. En la presente causa, los demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 3, de fecha 17 de julio de 2018, expedida en la etapa de ejecución de lo resuelto en la Sentencia 103, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida en el Expediente 574-2014 [proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la finada madre de los demandantes en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas a fin de que se le indemnice por la venta de un predio que era suyo], pues considera que al haberse dispuesto el pago de la indemnización ordenada por la sentencia antes mencionada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 30137, lesiona sus derechos a la propiedad privada, a la motivación, a la tutela procesal efectiva, al pago de la indemnización justipreciada frente a una expropiación y al debido proceso.
- 2. El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional". (sentencia emitida en el expediente 3179-2004-PA/TC, fundamento14).
- 3. En el presente caso, se aprecia que la parte demandante cuestiona la forma en cómo se ha dispuesto la ejecución del mandato de pago ordenado en la Sentencia 103, de fecha 17 de diciembre de 2014, en el Expediente 574-2014 [proceso de responsabilidad civil extracontractual], pues considera que dicha decisión judicial afecta sus derechos invocados. Tal argumentación adicionalmente a los derechos invocados, también alude a la vulneración del derecho al cumplimiento de las



resoluciones judiciales en sus propios términos, que forman parte de derecho a la tutela procesal efectiva.

El Tribunal Constitucional considera que las instancias judiciales anteriores han incurrido en un error al rechazar liminarmente la demanda, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, correspondería disponerse la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de economía procesal, informalismo y celeridad procesal, este Colegiado no opta por emitir un pronunciamiento sobre el fondo, más aun cuando de autos se advierte que la parte emplazada ha sido notificada con el recurso de apelación y su concesorio (f. 198), se ha apersonado al proceso (f. 202), se le ha notificado con la resolución de segunda instancia (f. 225), ha tenido oportunidad de presentar sus alegatos de defensa (f. 233 y ss) y la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva, pues se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse la resolución impugnada [cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TCl. Consecuentemente, su derecho de defensa se encuentra garantizado.

Análisis del caso concreto

- 5. En el presente caso, es importante señalar que la resolución cuestionada tiene por objeto dar cumplimiento a un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, emitido en un proceso sobre responsabilidad civil extracontractual seguido en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas, por haberse emitido actos administrativos de adjudicación de la propiedad de doña María Disnarda Tafur de Márquez a favor de terceros, sin haberse llevado a cabo, previamente, procesos de expropiación. Así, la sentencia 103, de fecha 17 de diciembre de 2014, en el Expediente 574-2014, materia de ejecución, dispone lo siguiente:
 - 8. Por lo demás, se determina que la resolución impugnada (de primer instancia) ha sido emitida conforme a Derecho, habiéndose analizado cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con las normas vigentes y en contraste con los medios de prueba aportados al proceso, motivo por el cual deben desestimarse los argumentos expuesto en el recurso de apelación; toda vez que este Colegiado no advierte que la sentencia materia de apelación, haya contravenido derecho alguno invocado por el recurrente, esto es, no se advierte afectación alguna del derecho a la defensa, ni transgresión de los principios de legalidad y debido proceso; es más, se desestiman los fundamentos de la apelación en el sentido de que se pretende obligar al pago de una suma exagerada y arbitraria; pues la suma determinada como indemnización obedece al valor del bien cuya propiedad fue afectada por la parte demandada, por lo que le corresponde el pago de dicha suma.

IV. FALLO:



Por los fundamentos expuestos, la Sala Mixta de Loreto; RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número noventa y siete de fecha 06 de enero de 2014, en el extremo apelado que declara fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada pague la suma de S/13, 717, 285.12 (Trece Millones Setecientos Diecisiete Mil Doscientos Ochenta y Cinco y 12/100 nuevos soles" (f. 73 y 74).

6. Al respecto, la resolución cuestionada argumenta que la discusión sobre el pago del ordenado en la sentencia materia de ejecución se centra en el plazo para su cumplimiento. En dicho sentido, señala lo siguiente:

<u>UNDÉCIMO</u>.- La Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ, Circular que reitera lineamientos para procedimiento de ejecución de sentencia de condena de pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República y publicada el 13 de abril de 2012, en cuyo Considerando Tres, prevé que "dictada una sentencia judicial que ordena al Estado el pago de sumas de dinero, la Oficina General de Administración requerida, o la que haga sus veces en la entidad o pliego presupuestario, atiende el mandato judicial en el marco de las leyes anuales de presupuesto". De la misma forma, el Considerando Cinco, señala que "el presupuesto de los pliegos es programado y formulado de acuerdo con la Escala de Prioridades que establezca su respectivo Titular, para la atención de sus obligaciones a su cargo, con estricto respeto del principio de legalidad, conforme a lo regulado por los artículos 7° y 16° de la Ley N° 28411, que atribuyen al Titular del pliego ha de tomar en cuenta, incluso, las obligaciones nacidas de sentencia judiciales". Por lo tanto, queda claro que la parte demandada debe establecer un Pliego Presupuestario para el posterior pago de intereses legales a favor del demandante.

<u>DUODÉCIMO</u>.- Bajo ese contexto, en aplicación a todo lo enunciado anteriormente, deberá revocarse la Resolución ciento once de fecha 28 de diciembre de 2017, debiendo el A-quo requerir a la demandada que cumpla con el respectivo pago conforme al cronograma de pagos de acuerdo al Pliego Presupuestario con el que cuente, debiendo este ser presentado al Juzgado, debidamente fundamentado, en base al artículo 2° de la Ley N.° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, a fin de dar cumplimiento del pago a favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones citadas esta Sala Superior en ejercicio resuelve: REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO ONCE- AUTO de fecha 28 de diciembre de 2017, que resolvió ORDENAR a la Municipalidad Provincial de Maynas, que en el plazo de diez días hábiles, cumpla con consignar a nombre del juzgado la suma de S/.13'717,285.13 Soles, con lo demás que contiene , REFORMÁNDOLA, SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CIENTO ONCE, y ORDENARON que el juez A-quo proceda en concordancia con lo anotado en el duodécimo considerando precedente (f. 111 y 112).

7. Como es de verse, la resolución impugnada sustenta la ejecución del pago dispuesto en la sentencia 103, de fecha 17 de diciembre de 2014, en la aplicación por subsunción de la Ley 30137, que establece los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, derivadas de causas sobre: 1) materia laboral, 2) materia previsional, 3) víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos, 4) otras deudas de carácter social, y 5) deudas no comprendidas en los



numerales precedentes; adeudos que en un primer momento llegaban hasta los treinta mil soles, para que, luego de la modificatoria introducida por la Ley 30841, pasará a incrementarse a sumas superiores a 50 Unidades Impositivas Tributarias.

- 8. Dicho esto, se aprecia que la resolución materia de cuestionamiento, incurre en un vicio de motivación aparente, pues ha omitido evaluar las características del adeudo producto de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Tal omisión, a su vez, lesiona los derechos a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (derecho contenido del derecho a la tutela procesal efectiva) y a la propiedad, por lo siguiente:
 - a) Por mandato del artículo 70 de la Constitución, el Estado puede privar de la propiedad privada a sus titulares por causas de seguridad nacional o necesidad pública, y solo por mandato legal y previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada, que incluye la compensación por el eventual perjuicio. Dicho proceso de expropiación, así como su pago, cuenta con legislación especial, dada la envergadura de la intervención (intensa) en el derecho fundamental a la propiedad privada, así como su naturaleza resarcitoria.
 - b) El adeudo generado por la sentencia materia de ejecución se produce a razón de la determinación del daño ocasionado por la parte emplazada al haber emitido actos administrativos de disposición de la propiedad de la madre fallecida de los demandantes, sin que previamente se haya efectuado el proceso de expropiación respectivo. En tal sentido, es evidente que la deuda generada por dicho accionar lesivo, no se encuadra en los supuestos que regula la mencionada Ley 30137, pues ninguno de ellos se encuentra involucrado con el pago de la indemnización justipreciada producto de procesos de expropiación (regulares o fallidos).
 - c) Cabe precisar que para la fecha de emisión de la sentencia materia de ejecución, se encontraba vigente Ley General de Expropiaciones (Ley 27117), actualmente derogada por el Decreto Legislativo 1192, encontrándose únicamente vigente su única disposición modificatoria. Dicha legislación establece su propio procedimiento para el pago del adeudo correspondiente.
- 9. En tal sentido, la resolución cuestionada al efectuar un ejercicio de aplicación por subsunción de la norma general, para establecer el plazo para el pago de la suma ya determinada por sentencia judicial con carácter de cosa juzgada, sin tomar en cuenta la legislación especial aplicable al caso, ha lesionado los derechos antes mencionados, razón por la cual, corresponde estimar la demanda.



Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (derecho contenido del derecho a la tutela procesal efectiva) y a la propiedad.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución Tres, de fecha 17 de julio de 2018.
- 3. **ORDENAR** a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitir nueva resolución, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI